

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 70
Rad. 76-**130-40-89**-001-**2023-00229-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EPS FAMISANAR** contra la **sentencia N° 093 del 31 de mayo de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **MIRIAM ESCOBAR GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 25.389.143**, en nombre propio. Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **IPS CLÍNICA FARALLONES S.A.**, la **IPS CLÍNICA DE LA VISIÓN LTDA.** y **COLSUBSIDIO DROGUERÍA UNICENTRO PALMIRA (V.)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que, en el mes de marzo de 2023, le enviaron orden para la entrega del medicamento **carboximetilcelulosa 5mg/ml + glicerina 9mg/ml +**

¹ Ítem 012 Expediente Digital

hialurona de sodio 1 mg/ml + solución oftálmica frasco x 15ml, los cuales no han sido entregados hasta la fecha, también le fue ordenado **lidocaína en parches**, la cual no requiere de autorización, pero cuando va a reclamarla a la farmacia, le solicitan la autorización y no le hacen entrega de los mismos.

Indica que además le enviaron Terapia Física Integral, Radiografía de Pie (Ap, Lateral y Oblicua), Consulta de Control o Seguimiento por Especialista en Ortopedia y Traumatología, las cuales ya fueron autorizadas, pero a la fecha no han sido agendadas en alguna IPS, para su realización, motivo por el cual puso una queja ante la Supersalud, pero no le han dado respuesta.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la EPS FAMISANAR, autorizar, materializar y suministrar el Carboximetilcelulosa 5mg/MI + Glicerina 9mg/MI + Hialurona de Sodio 1 Mg/MI + Solución Oftálmica Frasco X15ml, Lidocaína en Parches, Terapia Física Integral, Radiografía de Pie (Ap, Lateral Y Oblicua), la consulta de Control o Seguimiento por Especialista en Ortopedia y Traumatología, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A ítem 005 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la CAJA DE COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO". En ella indicó que, la correlación del registro asistencial de la actora y las menciones fácticas dispuestas en el libelo de la tutela, arrojan la evidencia de atención en su sistema SAP en el año 2015 por el servicio de Triage, posterior a esa fecha no registra nuevas valoraciones, referente a la entrega de medicamentos señala que el insumo **glicerina oftálmica 9 MG/MH**, fue debidamente entregado a la paciente.

Afirma que no se evidencian órdenes para la realización de terapia física integral, radiografía de pie, ni cita de control ortopedia y traumatología en su red, no obstante, en comunicación con la paciente, informa que la atención que está solicitando es para la ciudad de Cali; por lo anterior el trámite de las citas le corresponde al asegurador (EPS) en su red contratada localmente, y solicita declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la IPS Colsubsidio.

A ítem 006 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la EPS FAMISANAR, quien expuso que a la usuaria ya le realizaron la entrega de los medicamentos caboximetilulosa y parches de lidocaína. Agrega que, también la estuvieron llamando al número 3146464354 pero no fue posible la comunicación, además evidencia que la paciente fue atendida por el especialista el día 02/05/2023, pero no cuentan con la historia clínica para validar solicitud realizada de terapias físicas o radiografía, para el hospital de Candelaria, pero no saben si la usuaria tomo dichas terapias.

Solicita se declare improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, se niegue solicitud de tratamiento integral, puesto que no se evidencia negación por parte de esa entidad.

A ítem 007 proceso electrónico la IPS

CLÍNICA FARALLONES S.A., en su respuesta manifiesta que, en cuanto a los medicamentos solicitados por la accionante esa clínica no presta servicios de dispensación de medicamentos, toda vez que no se encuentra habilitada por el Minsalud, además informar que dicha entidad no hace parte de la red de prestadores de la EPS Famisanar.

A ítem 008 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en la EPS FAMISANAR, como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A ítem 009 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem 010 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la IPS CLÍNICA DE LA VISIÓN LTDA., quien indica que, esa entidad se encuentra en estado de liquidación, y según las fórmulas medicas quien ordena la solución oftálmica a la accionante es el doctor Carlos Gómez, pero esa Clínica, dejó de funcionar hace más de tres años, de lo que se concluye que las fórmulas médicas que datan del 23/03/2023 no corresponden a esa entidad.

En el ítem 011 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE**

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta que esa entidad no ha desplegado conducta algún vulneradora de los derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca (ítem 12 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, le ordenó a la EPS FAMISANAR, velar por el cumplimiento de la orden generada a la accionante, esto es proceda a autorizar, materializar y/o suministrar los servicios médicos consistentes en Carboximetilcelulosa 5mg/MI + Glicerina 9mg/MI + Hialurona de Sodio 1 Mg/MI + Solución Oftálmica 7 Frasco X15ml, Lidocaína en Parches y Terapia Física Integral, Radiografía de Pie (Ap, Lateral y Oblicua), Consulta de Control o Seguimiento por Especialista en Ortopedia y Traumatología, ordenados por su médico tratante a la accionante.

Igualmente dispuso que la EPS Famisanar, debe garantizar el tratamiento integral para la accionante, en atención a sus padecimientos de trastorno de la refracción no especificado, trastorno de los huesos, músculos, tendones y ligamentos, en consecuencia, ordenó que la EPS materialice las citas, consultas, medicamentos o cambios de éstos, procedimientos, cirugías y demás que se encuentren o no incluidos en el PBS-S para la tutelante respecto de dichos padecimientos.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 014 del expediente de primera instancia**, la accionada **EPS FAMISANAR**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral a la accionante Miriam Escobar González, y en su lugar se sirva denegar la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **MIRIAM ESCOBAR GONZÁLEZ**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EPS FAMISANAR**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **IPS CLÍNICA FARALLONES S.A.**, la **IPS CLÍNICA DE LA VISIÓN LTDA**, **COLSUBSIDIO DROGUERÍA UNICENTRO PALMIRA (V.)**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su

aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRIATINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **MIRIAM ESCOBAR GONZÁLEZ⁷, con 60 años de edad, diagnostico trastorno de la refracción no especificado, otros trastorno del cuerpo vítreo**, de quien su historia clínica vista ítem 5 del cuaderno de segunda instancia, allegada como prueba también refiere **síndrome del túnel carpiano**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de trastorno de la refracción no especificado, otros trastorno del cuerpo vítreo, síndrome del túnel carpiano, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en el cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi tres meses no se le había autorizado la Carboximetilcelulosa 5mg/MI + Glicerina 9mg/MI + Hialurona de Sodio 1 Mg/MI + Solución Oftálmica 7 Frasco X15ml, Lidocaína en Parches y Terapia Física Integral, Radiografía de Pie (Ap, Lateral y Oblicua), Consulta de Control o Seguimiento por Especialista en Ortopedia y Traumatología, que sí se encuentra previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el

⁷ Historia clínica Ítem 002, folio 06 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de MIRIAM ESCOBAR GONZÁLEZ, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negrillas del juzgado)

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son trastorno de la refracción no especificado, otros trastorno del cuerpo vítreo, síndrome del túnel carpiano, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general al servicio especializado en oftalmología, ortopedia y traumatología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 093 del 31 de mayo de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MIRIAM ESCOBAR GONZÁLEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 25.389.143,** en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **EPS FAMISANAR.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52005abc57aba5a8e07e760a6f4d1c6396aa61e520bf296880e70e9e13d05f5d**

Documento generado en 11/07/2023 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>